

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 > tres meses. 5'50 >  
 > seis meses. 10'50 >  
 > un año. . . 20'50 >  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 > tres meses. 7 >  
 > seis meses. 12'50 >  
 > un año. . . 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
> 15 id. id. . . . .	0'07
> 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

**Tranqueos concertados**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Septiembre)

**GOBIERNO CIVIL**

**Higiene y Sanidad pecuarias**  
 CIRCULAR

A fin de que los dueños ó conductores de ganados que asistan á la feria que ha de tener lugar en esta localidad el 21 del actual, vayan provistos de la guía sanitaria expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, ó por la Alcaldía, á falta de los dos anteriores, en cuyo documento expresará la autoridad municipal «que en el ganado procedente del término de su jurisdicción no existe enfermedad epizootica»; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 109 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto que los señores Alcaldes de esta provincia den á conocer por medio de bando en sus respectivas localidades dicho requisito legal, evitando que los referidos conductores ó dueños de animales, desconociendo dicho precepto legal, vengán desprovistos del expresado documento sanitario, sin el cual no podrán penetrar en el real de la feria, evitando de este modo los perjuicios que á los interesados pueda causarles el desconocimiento de la citada medida sanitaria que como garantía sanitaria debe ser ejecutada con toda exactitud por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la mencionada feria, debiendo prestar

su concurso la Autoridad local y la Guardia civil para que dicho servicio se efectúe con regularidad, en armonía con lo prevenido en el artículo 115 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
 Castimiro Torre Sánchez-Somoza

**Ministerio de Abastecimientos**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava las importaciones de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los tejidos y manufacturas que á continuación se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por el Comité oficial Algodonero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que para la aplicación del citado arbitrio se tome como base la cantidad de algodón que los mismos contienen, y que se fija en la siguiente proporción:

El 15 por 100 de su peso, para los cueros artificiales formados por un tejido de algodón recubierto por una de sus caras de una pasta en cuya composición entra como principal materia el aceite de linaza; el 40 por 100 de su peso, para las correas cuya urdimbre es de pelo de camello y algodón, y la trama únicamente de algodón; el 50 por 100 de su peso, para los tejidos comprendidos bajo la denominación de astracanes; y el 10 por 100 de su peso para las telas para encuadernación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1918.

VENTOSA

Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Comité oficial Algodonero.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

\*\*\*\*\*

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas con respecto, á si, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, cabe consentir la circulación de trigo que se compre para emplearse en la siembra que se efectúe en término municipal distinto de aquel en que la venta se realice,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que puede V. S. autorizar hasta el 30 de Octubre próximo la circulación del trigo que se destine al fin indicado, ajustando el procedimiento al que para la salida del grano que se invierte en el pago de rentas é iguales, determina la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 30 de Agosto próximo pasado; y

Segundo. Que además de los requisitos de que queda hecho mérito, y con objeto de evitar que por ese medio se pretenda burlar la finalidad que persigue el precitado Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se exija á los interesados, que dirijan solicitud en forma á ese Gobierno Civil por conducto y con informe de la Alcaldía correspondiente, en el que se hará constar la superficie de terreno que aquél dedica al cultivo de trigo en el término municipal respectivo, y la cantidad de dicho cereal que reservó para siembra en la declaración jurada que estaba obligado á presentar antes de proceder al levante en las eras de la cosecha del actual año agrícola, no pudiéndose en ningún supuesto autorizar la salida de trigo al solicitante que disponga de existencias suficientes para atender á la siembra de sus tierras, salvo que se comprometa á entregar el sobrante de todas reservas para el consumo público en las condiciones que señala el tan repetido Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1918.

VENTOSA

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de subsistencias de Logroño.

\*\*\*\*\*

En virtud de lo dispuesto en la trascrita Real orden, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que tan pronto reciban este BOLETÍN, hagan público por medio de bando lo dispuesto en la misma, á fin de que llegue á conocimiento del vecindario.

Logroño, 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
 Castimiro Torre Sánchez-Somoza

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 del actual y la Real orden de 21 siguiente, relativos al estampillado de los efectos públicos y valores mobiliarios extranjeros domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916 ó cuya introducción ha sido autorizada posteriormente, no han modificado las formalidades establecidas para el timbre de dichos efectos y valores por la Real orden de 28 de Agosto de 1916. Pero esta Real orden impone en cada caso una consulta de esa Dirección General á la de la Deuda, una contestación por parte de ésta, y fácilmente ampliaciones y tramitaciones secundarias que se hallan reñidas con la perentoriedad del plazo en que, según el citado Real decreto, han de ser estampillados los efectos y valores de que se trata.

Y en circunstancias tales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido facultar á esa Dirección General para que autorice desde luego el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten, á reserva de que la Dirección General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampillados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.

P. A.,  
 PABLO DE GARNICA

Señor Director general del Timbre.

\*\*\*\*\*



# Ministerio de Hacienda

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo, en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, á la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I., que se publicó en la GACETA de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almacenes y expendedorías, canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados; todo con la orientación de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente á la modificación introducida por la nueva ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, á falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedarán los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo á esta razón de conveniencia, y sin perjuicio como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos á que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes á los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

### Escala del artículo 15

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 500 pesetas.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas ó fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

### Escalas del artículo 22

#### 1.ª para operaciones de Bolsa al contado

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 1.000,01 hasta 2.500.	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000.	1. <sup>a</sup>	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

#### 2.ª Para operaciones de Bolsa á plazo

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 5.000 pesetas.	10. <sup>a</sup>	0,10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	9. <sup>a</sup>	0,25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	8. <sup>a</sup>	0,50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	7. <sup>a</sup>	1
Desde 50.000,01 hasta 100.000.	6. <sup>a</sup>	2
Desde 100.000,01 hasta 150.000.	5. <sup>a</sup>	3
Desde 150.000,01 hasta 250.000.	4. <sup>a</sup>	5
Desde 250.000,01 hasta 500.000.	3. <sup>a</sup>	10
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000.	2. <sup>a</sup>	25
Desde 1.250.000,01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido á la mitad.

En las operaciones á diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones á plazo.

### Escala del artículo 64

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pestas.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.	1. <sup>a</sup>	100

### Escala del artículo 70

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 7.500,01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

### Escala del artículo 73

	Jueces	Secretarios	Fiscales
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid.	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo.	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			
De término.	25	10	10
De ascenso.	10	10	5
De entrada.	10	5	3
En las demás poblaciones	5	3	1

### Escala del artículo 95

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid y Barcelona.	1. <sup>a</sup>	100
Las demás provincias.	2. <sup>a</sup>	50

### Escala del artículo 93

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid.	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona.	2. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).	3. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido y demás pueblos.	4. <sup>a</sup>	10

### Escalas de los artículos 101 y 102

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

### Escala del artículo 138

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 100 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 100,01 hasta 250.	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 250,01 hasta 500.	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.	1. <sup>a</sup>	100

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.



**Escala del artículo 158**

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 50 pesetas.	9. <sup>a</sup>	0,10
Desde 50,01 hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

**Escala del artículo 187**

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000.	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000.	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 60.000,01 hasta 100.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 100.000,01 en adelante.	4. <sup>a</sup>	10

**Escala del artículo 190 (á la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189)**

Desde cinco pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, una peseta.

**Escala del artículo 191**

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>; de 5.001 á 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>

**Escala del artículo 201**

	Timbre - Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.	5
De 3 á 10 ídem.	10
De 11 á 25 ídem.	25
De 21 á 50 ídem.	50

**Escala del artículo 204**

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 50 pesetas.	13. <sup>a</sup>	0,10
Desde 50,01 hasta 100.	12. <sup>a</sup>	0,20
Desde 100,01 hasta 150.	11. <sup>a</sup>	0,30
Desde 150,01 hasta 200.	10. <sup>a</sup>	0,40
Desde 200,01 hasta 250.	9. <sup>a</sup>	0,50
Desde 250,01 hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

**Escalas del artículo 206. — Alumbrado de gas**

En teatros, casinos, cafés y demás establecimientos análogos	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
En teatros y otros particulares	9. <sup>a</sup>	0,10
En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos	9. <sup>a</sup>	0,10
En casinos, cafés y demás establecimientos análogos	8. <sup>a</sup>	1
	7. <sup>a</sup>	2
	6. <sup>a</sup>	3
	5. <sup>a</sup>	5
	4. <sup>a</sup>	10
	3. <sup>a</sup>	25
	2. <sup>a</sup>	50
	1. <sup>a</sup>	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.	8. <sup>a</sup>	1
Para ídem de un caballo.	7. <sup>a</sup>	2
Para ídem hasta 2 caballos.	6. <sup>a</sup>	3
Para ídem hasta 4 caballos.	5. <sup>a</sup>	5
Para ídem de 5 á 7 caballos.	4. <sup>a</sup>	10
Para ídem de 8 caballos en adelante.	3. <sup>a</sup>	25

**Alumbrado eléctrico**

En teatros, casinos, cafés y demás establecimientos análogos	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
En teatros y otros particulares	9. <sup>a</sup>	0,10
En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos	9. <sup>a</sup>	0,10
En casinos, cafés y demás establecimientos análogos	8. <sup>a</sup>	1
	7. <sup>a</sup>	2
	6. <sup>a</sup>	3
	5. <sup>a</sup>	5
	4. <sup>a</sup>	10
	3. <sup>a</sup>	25
	2. <sup>a</sup>	50
	1. <sup>a</sup>	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Instalación hasta 50 bujías.	8. <sup>a</sup>	1
De 51 á 100 ídem.	7. <sup>a</sup>	2
De 101 á 250 ídem.	6. <sup>a</sup>	3
De 251 á 350 ídem.	5. <sup>a</sup>	5
De 351 á 500 ídem.	4. <sup>a</sup>	10
De 501 á 1.250 ídem.	3. <sup>a</sup>	25
De 1.251 á 2.500 ídem.	2. <sup>a</sup>	50
De 2.501 á 3.750 ídem.	1. <sup>a</sup>	100
De 3.751 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

**Escala de artículo 207. Suministro de agua para usos domésticos**

	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	9. <sup>a</sup>	0,10
Desde 250,01 hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

**Suministro de agua para usos industriales**

	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 10.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

**Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.**

	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000,01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.<sup>a</sup> de la ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, á que se refiere el artículo 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 ó de cinco céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual



hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0'50 por 1.000 en el impuesto establecido por el artículo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en el que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere á los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales á las ya practicadas ó que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes industriales en razón de actos de su comercio ó industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares para justificar entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas á plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar á la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente á la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á estos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las cuales trata el párrafo primero de la citada disposición, deberán comunicar á la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, ó al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo á que se dediquen, el local ó lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local ó lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas ó cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presencie de pie ó en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado á los billetes de cada una de las entradas ó localidades, ó, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos ó in-

directos, diferenciando las clases de localidades ó espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad á satisfacer fuera variable ó circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa á cada concurrente.

Cuando la función se celebre por secciones se hará constar así, determinando del modo indicado los varios productos correspondientes á cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios ó cantidades íntegras fijadas, corresponda á consumos ú otros servicios.

La Delegación de Hacienda, oyendo á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales ó el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades ó espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán á las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que trata el artículo 198, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará advirtiendo un timbre especial móvil á la etiqueta ó envoltura exterior que de aquéllos estén previstos en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco ó botella, caja ó paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita, sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo á los artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita ó tenga en su poder específicos ó aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos ó farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designación comercial, que se expendan envasados con dis-

tintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales ó elaboradas á imitación de ellas, que se vendan con nombres ó designaciones propias, en frascos ó botellas con etiquetas ó señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones á que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la disposición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente á los términos del artículo 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras ó comerciantes ó particulares que tengan fijados ó expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados á declarar á la respectiva Delegación de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto á que se refieren, número de los que se hallen fijados ó expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados á su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala á que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas arrendadas procederá á practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo á la Ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo á la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín ó cualquier otro procedimiento que dé á conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen ó exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor ú otros igualmente excepcionales, á juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo á la dis-

posición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

Las declaraciones de los fabricantes á este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la Dirección General del Timbre pueda acordar lo necesario á fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección General el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán á los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación; las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones á que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del *Boletín Oficial*, sobre las obligaciones que les impone la disposición 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que á cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente á los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, á fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se extienda á la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1918.

P. A.,

PABLO DE GARNICA

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Logroño.—Imp. Provincial